



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 1461/2019**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1461/2019** y:

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado con fecha *trece de agosto de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala **al siguiente día hábil**, \*\*\*\*\* demandó de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), la nulidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz **(predial)** del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial número **U104995**.

Así mismo, la parte actora ofertó las pruebas que consideró necesarias a fin de acreditar su acción de nulidad intentada.

**II.** Con fecha *veinte de agosto de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

**III.** Por auto de fecha *dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve* se tuvo a las autoridades demandas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) contestando la demanda entablada en su contra, se les tuvo ofertando pruebas según los términos de dicho auto y se ordenó correr traslado a la actora para ampliación de demanda.

**IV.** Previa ampliación de demanda y su contestación que hiciera únicamente el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), mediante proveído de fecha *veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve* se señaló fecha para audiencia de juicio.

**V.** En la audiencia de juicio que fue celebrada el *quince de enero de dos mil veinte*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se abrió el periodo de alegatos y una



vez agotado el término para ello, fue citado el presente juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada con la impresión de la factura oficial de serie y folio **J0001152615** expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha **ocho de octubre de dos mil diecinueve** por concepto de pago de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial **U104995** y que ampara la cantidad de **\$3,475.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** según consta a foja **setenta y siete** de los autos, exhibida por la parte actora anexa a su escrito de ampliación de demanda y sin que la autoridad demandada se haya opuesto a ese respecto, contando con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA al encontrarse expedida por un

funcionario en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, de ahí que se tenga acreditado el acto impugnado.

### **TERCERO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

El Instituto demandado argumenta en la causal de improcedencia donde hace valer esencialmente que se debe decretar el sobreseimiento del juicio, asegurando para ello que la parte actora carece de interés legítimo para combatir el crédito fiscal respectivo, ya que el inmueble de donde deviene la determinación de impuestos en cuestión se encuentra a nombre de diversa persona, siendo ésta MIGUEL ARCADIO RODRIGUEZ MOLINA Y COND., y quien promueve la demandada lo es ALMA



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

ANGELICA AMADOR TISCAREÑO, de ahí que no cuente con interés alguno.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, puesto que la parte actora acreditó el interés jurídico con que cuenta para promover el presente juicio, lo que es así ya que de autos se advierte que es propietaria del inmueble de donde se deducen los impuestos que combate, según la DOCUMENTAL PÚBLICA que exhibió anexa a su escrito de demanda y que consiste en un legado de copias certificadas del instrumento notarial número seiscientos setenta y dos, tirado ante la fe del Notario Público número diez de los del Estado, según consta a fojas *nueve a la diez* de los autos, de donde consta el contrato de compra venta celebrado entre el C. MIGUEL ARCADIO RODRIGUEZ como vendedor entre otra y la C. ALMA ANGELICA AMADOR TISCAREÑO como compradora entre otro, respecto del inmueble en cuestión, sin que de forma alguna se haya combatido por el instituto demandado lo ahí asentado.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita el instituto demandado, al no ser probada la causal de improcedencia que invoca.

Siendo todas las causales de improcedencia hechas valer por el instituto demandado, y sin que esta Sala advierta la existencia de alguna de oficio.

**CUARTO.** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en

obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida es necesario asentar algunas precisiones, siendo estas que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifiesta que desconoce los actos administrativos que impugna.

Ahora bien, el desconocimiento asegurado por la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial **U104995**, impugnada, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

***“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.***

...  
*Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...  
***II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al***



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

***contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y***  
...”

De lo que se advierte pues que *la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora*, al no exhibir los documentos en los que consta la determinación de impuestos en cuestión, impidió a la parte accionante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Por tanto al no exhibir la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial **U104995**, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de no haber exhibido **la determinación de impuesto señalada en líneas anteriores** por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**SEXTO.** Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial combatido.

Consecuentemente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituir a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución declarada nula, **SE ORDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, haga **devolución** a la parte actora \*\*\*\*\* de la cantidad total de \$3,475.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que erogara como pago de la citada determinación, según lo acreditó con la factura oficiales de serie y folio **J0001152615** según obra a foja *setenta y siete* de los autos.

La factura citada anteriormente se deja a disposición de la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a fin de que conforme al trámite legal correspondiente, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando, de ser necesario, la factura multicitada y en su caso, copia certificada del presente fallo, la cual queda autorizada desde éste momento, para que se verifique la devolución de la cantidad descrita a la parte actora a la brevedad posible.

Por las razones que informan el presente fallo y con





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial **U104995**, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga **devolución** a la parte actora de la cantidad referida en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de *veinticuatro de febrero* de dos mil veinte. Conste.-

\*\*